Exp. 2038-2019-EPEN-00269
Rc: PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

Sentencia núm. SCJ-SS-24-1146

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con domicilio en la ADD1 imputado, actualmente recluido en la ADD2 contra la

Exp. 2038-2019-EPEN-00269
Rc: PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00327, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar de manera parcial el presente recurso de apelación, interpuesto por el imputado* PER1 *(a)* PER3 *a través de sus representantes legales los Lcdos. Adalberto Díaz Salomón y Enmanuel Castellanos, en contra la sentencia penal núm. 136-031-2021-SSEN-00022 de fecha 24/03/2021, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte.* ***SEGUNDO:*** *Revoca la decisión recurrida por falta de motivación, y en uso de las facultades conferidas en el artículo 422 del Código Procesal Penal, declara culpable al imputado* PER4 *de cometer el crimen de asesinato en violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano y el artículo 66 parte capital de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio de* PER5 *(occiso), en consecuencia lo condena a cumplir la pena de treinta años (30) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, por los hechos fijados en primer grado. Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Manda que la presente decisión sea notificada íntegramente a las partes y que aquella que esté inconforme tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la honorable Suprema Corte de Justicia vía la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís de*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Exp. 2038-2019-EPEN-00269
Rc: PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

conformidad a lo que disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia núm. 136-03-2021-SSEN-00022, de fecha 24 de marzo de 2021, declaró al imputado PER1 culpable de violar los artículos artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano y 66 parte capital, de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de PER6 (occiso); y, en consecuencia, lo condenó a treinta (30) año de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01251 de fecha 22 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 17 de septiembre de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Ramón Seferino Beato, por sí y por los Lcdos.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Exp. 2038-2019-EPEN-00269
Rc: PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

PER7 y PER8 en representación de PER2 parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación presentado por el ciudadano* PER2 *en contra de la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00327, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de diciembre de 2021, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme según establece la ley. Segundo: Que en cuanto al fondo, al ser acogido el recurso de casación, sea declarada la nulidad de la sentencia que se recurre por los vicios antes expuestos, y en consecuencia, y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia de primer grado, esta corte proceda a dictar sentencia absolutoria en favor de nuestro representado, por no probarse que este cometiera autoría de asesinato, y en consecuencia, se ordene el cese de toda medida de coerción y su inmediata puesta en libertad. Tercero: De manera subsidiaria, que, al ser acogido el recurso de casación, sea declarada la nulidad de la sentencia que se recurre por los vicios antes expuestos y, en consecuencia, se ordene la celebración total de un nuevo juicio, para una nueva valoración de las pruebas.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, expresó lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* PER2 *en su calidad de imputado recurrente, en contra la sentencia penal núm. 125-*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

2021-SSEN-00327, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de diciembre de 2021, ya que el obrar de la corte al momento de abocarse al tomar su propia decisión se realizó dentro de las atribuciones que le confiere la ley, y de igual manera en ese ejercicio racional cumplió con el test de la debida motivación, en tal sentido el recurso incoado estimamos que debe ser rechazado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente PER1 (imputado) propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Violación constitucional al debido proceso y derecho de defensa, establecido en el artículo*

> *69.7 de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Penal; violación al principio de comunidad de las pruebas o adquisición procesal, seguridad jurídica y las reglas de valoración, establecida en el artículo 172 del Código Procesal Penal, e ilogicidad y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia.* ***Segundo motivo:*** *Violación al derecho de defensa, debido proceso de ley, derecho a contradecir la prueba, derecho a aportar prueba y el derecho a asegurar la prueba, así como también incorrecta aplicación de una norma jurídica específicamente los artículos 305, 315.2, 328 del Código Procesal Penal y sentencia manifiestamente infundada y falta de motivos.* ***Tercer motivo:*** *Violación al principio de legalidad y a los artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal, violación a las reglas de valoración de la prueba, contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal y a las reglas de determinación de la autoría y participación, y al principio de responsabilidad penal por el hecho personal.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

> *A la corte de apelación en el recurso sometido contra la sentencia de primer grado, se le impugnó la violación al debido proceso, al derecho de defensa y al principio de comunidad de las pruebas, mismo medio que se presenta en el presente escrito de casación, y la corte al contestar el referido medio, incurre en un yerro interpretativo que vulneró el derecho de defensa y las reglas propias del debido proceso y muy especialmente del principio de comunidad de las pruebas, que si bien es cierto que no tiene fundamento legal, pero a nivel constitucional, doctrinal, práctico, tiene sustento que justifica su utilización a diario en los tribunales del país, como parte*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

integral de las reglas del debido proceso y de la garantía que rodean a la prueba dentro del proceso penal, al ser tratado como un principio que reglamenta el tratamiento de la prueba sin importar el tipo de proceso. La corte incurre en el mismo error que cometió el tribunal de primer grado, y en consecuencia en una incorrecta interpretación del principio de comunidad de las pruebas, toda vez que ellos entienden que el mismo opera de la forma siguiente: "Desde que las pruebas son admitidas en el auto de apertura a juicio ya son pruebas comunes a todas las partes", sin embargo obviaron los jueces de la corte que dicho principio de comunidad de las pruebas o adquisición procesal opera de manera distinta, máxime en un sistema procesal de corte acusatorio-adversarial, en donde cada parte debe llevarle al juez las pruebas que servirán de sustento de sus respectivas teorías del caso, por tanto en principio las pruebas pertenecen a las partes. Fíjense honorables en el yerro que incurrió la corte, partiendo de las consideraciones antes citada, el principio de comunidad de las pruebas o adquisición procesal, opera una vez la prueba es practicada, es decir cuando el testigo es escuchado, el documento es leído, esto es, si la prueba admitida correspondía a una parte que había desistido formalmente del escrito de querella donde la ofertó, ha de entenderse todo lo que contiene dicho escrito incluyendo sus pruebas salen del proceso por efectos del desistimiento otorgado, máxime cuando aún la prueba no había sido producida, como al efecto ocurrió. Tal como plantea el jurista Jairo Parra Quijano en su obra antes citada, las partes pueden desistir de sus pruebas antes de que las mismas sean producidas, esto, porque una vez producidas el proceso las hace suyas en procura de hacer posible uno de los fines del proceso que es el descubrimiento de la verdad, por tanto una vez producidas los efectos de dicha producción serán comunes a todas las partes, les

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

convengan o no el resultado de lo producido por la prueba, pero como consecuencia de la aplicación del principio dispositivo que rige un proceso penal de corte acusatorio adversarial, antes de ser producidas las partes tienen todo el derecho de hacer lo que deseen con sus pruebas, como por ejemplo desistir como ocurrió en el caso de la especie. Esto nos trajo como consecuencia una violación al derecho de defensa, ya que no contábamos con que dicha prueba se iba a producir, como erróneamente permitió el tribunal de primer grado y terminó homologando la corte con su decisión, en una incorrecta aplicación al principio de comunidad de las pruebas o adquisición procesal, permitiendo el tribunal de primer grado y homologando la corte que una prueba ofertada en un escrito de querella de una parte que desistió formalmente, entrara al proceso no obstante la oposición de la defensa antes de que la prueba fuera producida. Pero además incurre la corte en una violación al principio de la seguridad jurídica y una ilogicidad y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, primero denominando como precario un desistimiento válido realizado por las víctimas, realizado frente a notario público y de manera libre y voluntaria, pero sobre todo cumpliendo con las exigencias propias de tales actos, cuestión que trajo como consecuencia que el tribunal de primer grado, reconociera el mismo y a la parte desistente solo les permitieran estar presente en audiencia en calidad de víctimas, lo mismo ocurrió en la corte, la parte desistente no recobró nunca su calidad, y solo porque estas manifiesten una posición contraria sin atacar por la vía correspondiente el acto que contenía el desistimiento, la corte no tenía los elementos para poder denominar el referido desistimiento como precario, por el solo hecho de que la parte desistente estuviera presente en audiencia, y para poder justificar el por qué rechazaba el referido

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *motivo, atentando además con la seguridad jurídica, que se desprende en este caso, de la situación jurídica creada con la elaboración del referido desistimiento, que para la corte de apelación fue precario, desconociendo en parte el contenido del mismo y todos sus efectos. Fíjense honorables jueces, la contradicción cometida por la corte, el desistimiento fue valido para que las víctimas no recobraran su calidad de querellante y actores civiles, pero que precario, para que las pruebas aportadas por estos en su querella no fueran excluidas. Evidentemente que la corte erró y con su decisión violentó los principios y disposiciones antes citadas. La corte yerra nuevamente cuando para justificar su decisión motiva diciendo que se trata de una acción pública, esto lo decimos porque es prueba no fue ofertada por el Ministerio Público, sino por una parte querellante que luego desiste de su querella que fue el documento que sustento el ofrecimiento de dicho testigo.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La corte de manera ligera y a todas luces mediante una decisión carente con motivos, responde un medio de tanto peso, como el planteado, situación que trajo como consecuencia que al imputado no se le permitiera producir las pruebas que contradecían las mal llamadas pruebas de la acusación, pero tampoco el derecho a asegurar la prueba y a aportar prueba que se desprenden del derecho constitucional y garantía de la tutela judicial efectiva y debido proceso, colocándolo en una situación de indefensión total, y la corte hace caso omiso a esta situación, ya que como se puede apreciar, los testigos aportados en primer grado por el imputado se desconocía su paradero, es decir, automáticamente el alguacil se*

trasladó al domicilio ofertado y no localizarlos, los mismos podían ser conducidos por la fuerza pública de haberse otorgado la conducencia solicitada, ya que con una actividad de inteligencia los mismos podían ser localizados y apresados a los fines de que declararan en el juicio, pero el tribunal hizo caso omiso a esto y la corte desconoció dicho vicio mediante una solución, carente de motivos válidos, y homologando el mismo error del tribunal de primer grado. Si bien es cierto que en su momento la defensa técnica se comprometió a presentar los testigos a descargo, no menos cierto es que una vez nos vimos imposibilitados de concretar dicha promesa, solicitamos al tribunal de primer grado el otorgamiento de la conducencia de lugar y la misma fue rechazada, solución legal que hubiese permitido hacer efectivo los derechos y garantías invocados como conculcados, es decir, que el hecho de que asumiéramos ese compromiso, una vez demostrada la imposibilidad de cumplir con el mismo, el tribunal de primer grado estaba habilitado para ordenar la conducencia de los testigos de la defensa y garantizar que el imputado contara con la herramienta procesal para poder producir sus pruebas testimoniales, y no ocurrió así, y la corte hizo caso omiso, motivando un medio sin la fundamentación necesaria y utilizando formulas genéricas, que no cumplieron con el deber de motivar sus decisiones, ya que solo limitarse a decir que en el desarrollo del juicio no hubo discusión de que la defensa presentara los mismos, y que mal hubiese hecho el tribunal si se hubiese atribuido funciones oficiosas, dejando de lado la corte, que real y efectivamente aunque la defensa técnica se comprometió a llevar los testigos, ante la imposibilidad material de localizarlos fue pedida la conducencia, y contrario dice la corte, si el tribunal puede tomar decisiones oficiosas cuando se trata de situaciones que impliquen derechos y garantías de las

partes, aunque en el caso de la especie eso no ocurrió puesto que le fue pedido por la defensa técnica de manera directa que ordenara la conducencia y esta fue rechazada no obstante se le hiciera del debido recurso de oposición en audiencia. Lo que debió contestar la corte, es si la decisión tomada por el tribunal de primer grado, era o no acorde con el debido proceso, si violentaba las disposiciones constitucionales invocadas, sí colocó en estado de indefensión al imputado, si real y efectivamente el dejar a cargo dos testigos de la defensa es una medida legal, máxime cuando el imputado quien es el dueño de su proceso se encuentra privado de libertad, y nada de esto ocurrió, ya que la corte se limitó a contestar con fórmulas genéricas y sin las explicaciones lógicas y jurídicas los cuestionamientos planteados en el medio impugnado. La Figura de la conducencia está habilitada para esos testigos que no comparecen voluntariamente a prestar su declaración, no obstante estén debidamente citados, por lo que al tribunal de primer grado y la corte homologar dicha situación de determinar como válido utilizar una figura no contenida en la normativa procesal penal, como el dejar dos testigos cruciales para la defensa y su teoría del caso, a cargo de un imputado que se encuentra privado de libertad y sin posibilidad material de llevar sus testigos al tribunal, es una medida poco idónea para pretender garantizar los derechos invocados, además de que es violatoria al debido proceso de ley, que presupone que solo debe ordenarse medidas y actuaciones que estén debidamente contenidas en la ley, y si acaso se decide salirte del marco legal, es para allanar obstáculos en beneficio de hacer materialmente posible el ejercicio de otros derechos, siempre respetando los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuestión que no hizo el tribunal de primer grado, y la corte homologó, ya que se apartaron del marco legal, al no ordenar

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *conducencia de testigos de la defensa no localizables, para disponer una medida al margen de la ley como es el dejar a cargo de la parte la presentación de dos testigos. La solución dada por la corte, es a todas luces infundada y carente de motivos, puesto que no se refirió a si real y efectivamente las violaciones alegadas se pudieron haber concretizados, y tal como pudo verificar con la sentencia de primer grado, los testigos que no fueron localizados, fueron solicitadas por la defensa las debidas conducencias, a los fines de localizarlos y hacerlos comparecer por la fuerza pública, pero esto no le fue posible, ya que la conducencia nunca fue otorgada a la defensa y la corte terminó refrendando tal error al rechazar el medio impugnado, dejando de lado que eso conllevaba una violación a los derechos y garantías invocados tanto en primer grado, corte y ante esta honorable corte de casación.*

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Contrario afirma la corte, tanto el tribunal de primer grado como la corte, estaban en condición de verificar el cuarto medio planteado, si hubiesen realizado una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas producidas en el juicio, respetando las reglas de la lógica, máximas de experiencias y conocimientos científicos, pero eso no ocurrió ni en primer grado ni ante la corte de apelación. Al invocar la corte que la defensa técnica no puso en condiciones a la corte de determinar dicha situación, es una mentira que lo único que procura es justificar el rechazo del medio planteado, puesto que fue invocado en el recurso de apelación tal situación y le fue citado en la sentencia de primer grado específicamente en la página 19, donde la testigo señora* PER9

mediante testimonio expresó que "El (la víctima) intentaba escapar por ese lugar y ahí se encontraba PER10 *que es el ninja, que es la otra persona que acompañaba a niño* PER11 *hoy imputado) entonces él (víctima) fue interceptado por Hungría, cuando él (la víctima) iba a escapar, él* PER10 *salió del samán y le estaba apuntando con otra pistola; entonces* PER12 *(víctima) en ese momento levantó los brazos no escuché que le decía porque yo estaba un poco retirada y él se devolvió para el otro lado, entonces* PER10 *le hizo un disparo en la parte de atrás y el cayó (refiriéndose a* PER12 *entonces en ese momento llega* PER3 PER11 *y le hace varios disparos" […]. Contrario alega la corte, se demuestra que sí tuvo los elementos para determinar que el responsable directo del disparo que provoca la muerte del señor* PER6 *(víctima), no ha sido el señor* PER13 *pues quien ha accionado el arma de fuego provocando la herida a distancia en la región dorsal izquierda y salida en humiteras derecho ha sido el señor* PER14 *autor del hecho, tal como podemos constatar en la sentencia núm. 136-031-2018-SSEN-00025, que cuenta con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. La corte con esa incorrecta valoración no examinó ni valoró correctamente las pruebas sometidas a su consideración, y trajo consigo el rechazo de un medio que en el peor de los casos, hubiese traído consigo una variación de la calificación jurídica de autor a cómplice, tal cual ocurrieron los hechos, no se puede sostener que el imputado pudo haber cometido asesinato, ya que no están presentes los elementos descriptivos y normativos del tipo penal asumido por la corte, puesto que nuestro representado tal y como se puede constatar con las pruebas presentadas en la corte y en primer grado, realizó varios disparos en los pies, a un cuerpo que yacía sin vida*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

luego de que el imputado PER10 *realizara un disparo por la espalda que le peligrara el pericardio (corazón). La corte dejó de lado que en el presente caso se ha condenado a dos personas de autores materiales de asesinato, cuando se ha demostrado que el disparo que causó la muerte lo realizó el condenado* PER10 *por lo tanto, condenar a* PER11 *como autor también es una violación a ley y al principio de responsabilidad penal por el hecho personal y el principio de legalidad. Que para el imputado* PER11 *hoy recurrente resulta irracional condenarlo como autor de la muerte de una persona que, al recibir previamente un disparo mortal por el condenado* PER10 *que al decir de la autopsia médico legal, le laceró el pericardio (corazón), según los testigos (si se pueden llamar así) cuando el imputado llega y realiza sus disparos en los pies, ya el joven* PER15 *se encontraba sin vida, es decir lo que el imputado tenía en frente era un cadáver, un cuerpo sin vida, materializando así, la existencia de un delito imposible, cuestión no tomada en cuenta por el tribunal ni de primer grado, pero mucho menos por la corte de apelación. Decir la corte que la defensa técnica no pudo acreditar tales situaciones, no se corresponde a la verdad, tal como se puede verificar con las pruebas depositadas y las declaraciones vertidas por los testigos que constan en la sentencia de primer grado, es de fácil comprobación que real y efectivamente la corte tenía los elementos para determinar lo planteado en el motivo contenido en el recurso de apelación, pero fue más fácil decir que la defensa no la puso en condiciones de comprobar lo planteado y dejar de lado cuestiones debidamente acreditadas con pruebas científicas y testimoniales como anteriormente explicamos. Incluso, alegamos como motivo la posible concreción de un delito imposible, ante el escenario que se encontraba nuestro representado, con*

Exp. 2038-2019-EPEN-00269
Rc: PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

un cadáver en frente ultimado por un disparo que laceró el corazón que produjo la muerte al instante, y tal como se pudo constatar nuestro representado se limitó a realizarle disparos en los pies, a un cuerpo que yacía en el suelo ya sin vida, pero la corte erradamente responde esta situación en la pág. 15 numeral 16 de la sentencia recurrida. Fíjense que contradicción más grosera, es precisamente lo que se extrae de las pruebas producidas que si hubiesen sido valoradas de manera conjunta y armónica, respetando las reglas de la lógica, máximas de experiencias y conocimientos científicos, esta afirmación en contrario hubiese operado en favor de nuestro representado, dado que quedó más que establecido, que el disparo que peligra el pericardio, que entró por detrás y el tumbó al suelo al señor PER12 *fue realizado por una persona distinta a nuestro representado, el condenado* PER10 *(a)* PER16 *y que ese disparo que peligró el corazón causó la muerte al instante, (no hay que ser un científico para descifrarlo) y que nuestro representado realizó disparos en los pies, a un cadáver que ya se encontraba sin vida. No obstante, la corte y el tribunal de primer grado no tomaron en consideración que las querellantes en su desistimiento declararon bajo la fe del juramento y ante un notario público que desistían porque quien le quitó la vida a* PER6 *fue el condenado de forma irrevocable* PER17 *(ver el acta de desistimiento en su numeral segundo). Que mal han obrado el tribunal de primer grado y la corte, cuando han condenado al recurrente* PER13 *pues lo propios querellantes de las cuales una es testigo del presente proceso ha dicho que esta no fue quien cometió el homicidio, esto es corroborado por los testigos y la autopsia, sin dejar de lado que en este proceso se han condenado a dos personas como autores materiales de matar a la misma persona. Es evidente que la*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

incorrecta valoración de las pruebas, y la violación a las reglas de valoración, llevó a la corte a una conclusión errónea e ilógica, toda vez que, si hubiese valorado de manera conjunta todas y cada una de las pruebas respetando las reglas de la lógica, máxima de experiencias y conocimientos científicos como ordena el artículo 172 de nuestra normativa procesal penal, hubiese determinado tal situación, no obstante la defensa ser enfático en señalarle a la corte tales situaciones.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado PER2 la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4.1.- Al observar el cuestionamiento que hace el imputado a través de sus abogados, donde presenta los argumentos de su primer motivo arriba señalado, la corte advierte que conforme al auto de apertura a juicio núm. 1137-2019-SACO-00229 de fecha 29-8-2019, el cual establece en la parte dispositiva que el testimonio de la ciudadana PER18 *fue excluido, y que también fue escuchada en la etapa de juicio, tal como se puede apreciar en las páginas 19 y siguientes de la sentencia recurrida, de manera que en ese sentido lleva razón el recurrente, de establecer que dichas declaraciones no tiene validez probatoria en virtud de que ni el querellante ni el Ministerio Público se apoyaron en las disposiciones legales del artículo 303.6, parte in fine, relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes, que se resolverá de la manera establecida por el artículo 305 para los incidentes y excepciones, de manera que al este último artículo relativo a la fijación de audiencia y soluciones de los incidentes al no cumplirse*

con esta disposición legal la declaración de la señora PER19 *está afectada de nulidad tal y como lo cuestiono el imputado a través de su defensa técnica. Pero importa retener con relación a este cuestionamiento que el tribunal de primer grado no se basó solo en este testimonio, sino que también el tribunal se basamento en otros testimonios como es el del señor* PER20 *[…] 6. A los jueces de la corte ponderar el escrito de apelación y examinar la sentencia del tribunal de primer grado, determinan que este testimonio fue legal y correctamente incorporado en razón de que se comprobó que el desistimiento es precario porque las víctimas y querellantes estaban en estado de vulnerabilidad y eso la corte lo comprobó cuando se conoce el recurso, ellas explicaron la razón por la cual desistieron, por lo que tal desistimiento a la luz del derecho y la razón no surte los efectos que el imputado recurrente y sus abogados pretenden. Por consiguiente, en este caso específico opera el principio o regla de la comunidad de pruebas, máxime cuando se trata de una acción penal pública. 6.1 Asimismo, en cuanto al principio de comunidad de pruebas, alega la parte recurrente que no procedía en el presente caso y, el tribunal incurrió en una errónea aplicación del mismo, estableciendo en síntesis que este principio no aplica y que la prueba pertenece a quien la propone. La corte observa que contrario a tales argumentos en el caso de la especie como se ha venido sosteniendo procede la regla de comunidad de pruebas, en razón no solo de que en el referido auto de apertura a juicio se sometieron los elementos de pruebas correspondientes a tales efectos, sino porque en los tipos penales de acción penal pública el Ministerio Público es quien motoriza la misma y si este órgano investigador y persecutor del estado se hizo con elementos de pruebas de la parte querellante no obstante*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Exp. 2038-2019-EPEN-00269
Rc: PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

haber desistido precariamente, tenía tal potestad, por lo que se desestima este segundo motivo. […] 8.- En cuanto al tercer motivo alegado por la parte recurrente donde los mismos establecen que el tribunal de primer grado incurrió en un error en no ordenar la conducencia de los testigos PER21 *y* PER22

Para los jueces de la corte no lleva razón en este sentido el imputado a través de su defensa técnica, ya que en el desarrollo del juicio no hubo discusión de que fuera la parte imputada que presentara los mismos de manera que mal hubiese hecho el tribunal colegiado de atribuirse funciones oficiosas, que en principio debieron ser subsanadas por la parte interesada, ya que estos no fueron citados en virtud de que se desconocía su domicilio y se dejó a cargo su presentación a solicitud de la parte proponente, ver artículo 313 del Código Procesal Penal. […] 13. En cuanto a los motivos cuarto, quinto y sexto, partiendo de lo establecido por el tribunal en la sentencia recurrida, donde cuestiona que, en la República Dominicana, no hay coautoría como tipo penal y el motivo quinto el cual guarda relación, entre sí, sobre la alegada violación por el tribunal con respecto a la incorrecta valoración de las pruebas, la tipicidad y la imputación objetiva, al declarar culpable al imputado PER13 *de cometer asesinato en perjuicio del occiso* PER23 *Los jueces de esta corte observan que el tribunal cuya sentencia se recurre, en un primer momento habla con relación de la determinación de la coautoría, precisando que los tipos penales pueden ser realizados por una sola persona como por varias, bien contesta el tribunal cuando responde en las páginas 28 y siguientes de su sentencia, sobre el esquema de autoría y participación, observando la corte que entre los imputados existió una responsabilidad compartida, en lo que tribunal de primer grado erró fue en cuanto atribuir*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Exp. 2038-2019-EPEN-00269
Rc: PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

"actos de apoyo o ayuda subordinados a la acción principal", sin embargo, ese error, la corte lo corrige por el método de la supresión hipotética objetiva sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, al señalar en que consistió el esquema de la coautoría. En ese sentido, se observan los testimonios escuchados en el desarrollo del juicio que: el hoy occiso fue interceptado por PER10 *(imputado condenado por este mismo hecho), cuando el mismo intentaba escapar y que ahí le realiza un disparo y que de inmediatamente el imputado* PER11 *llega y le realiza varios disparos, sosteniendo el tribunal de primer grado en los hechos fijados que: "[...] En ese sentido quedó demostrado que el hoy occiso, tenía siete impactos de bala, que, conforme a los testigos presenciales, un disparo es ocasionado por el procesado condenado* PER17 *y que varios disparos son realizados por el imputado* PER24 *(caso que nos ocupa). Que* PER11 *es la persona que entra por la puerta principal con arma de fuego en mano, detrás del hoy occiso y vociferando que lo va a matar; el mismo tiene condición física que el tribunal pudo observar, pero como en la otra puerta por donde pretendía escapar la víctima ya estaba el otro imputado esperando: pudiendo* PER24 *alcanzarlo, quien llega cuando* PER10 *ha realizado un disparo; pero este realiza varios disparos. Fue demostrado en este caso que ambos procesados llegan al lugar en mismo espacio y tiempo; hacen acciones con el objetivo manifestado a la llegada por* PER13 *dar muerte al hoy occiso. De estas actuaciones realizadas por el imputado* PER13 *expuestas por los testigos en audiencia y corroborada con la autopsia, deja establecida una participación con un esfuerzo conjunto, concertado y con una misma meta, la realización del ilícito [...]". 14. Por todo lo anterior, lo que quedó demostrado que hubo una*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

responsabilidad compartida tanto por el imputado PER13 *y el condenado* PER25 *de acuerdo a las declaraciones testimoniales de* PER26 *se comprueba la participación directa de cada uno de ellos, cuando el mismo en su testimonial ante el plenario entre otras cosas manifestó: "[...]* PER12 *alias* PER27 *estaba en las gradas descansando donde* PER24 *que está aquí presente venía con una pistola en mano cojeando de su pierna que yo lo dije anteriormente en el otro testimonio, donde venía gritando:* PER12 *te voy a matar, y yo llegue corriendo y le dije* PER12 *porque él viene gritando "Ronny te voy a matar" donde él me dice yo no sé porque, donde* PER12 *sale corriendo para salvar su vida, donde* PER25 *alias el Ninja, que está sentenciado a treinta años, lo ocasiona por el Samán que hay un boquete una malla y le ocasiona así donde* PER12 *levanta su mano y cuando* PER12 *da la espalda* PER10 *le ocasiona tres disparos, donde* PER12 *cae a seis cuerpos de distancia boca abajo, donde* PER24 *alias Niño, llega y le da 7 o 6 disparos, no le importó que hubiera niños, que hubieran adolescentes, ellos hicieron esa masacre ahí." A lo cual el tribunal de primer grado le dio credibilidad y estableció que su narrativa se ajusta a lo sucedido, y esto lo podemos corroborar con otros medios de prueba. 15. Sin que se interprete que directamente la corte este valorando los hechos, es un elemento notorio que quien tenía el problema con el occiso y la intención de quitarle la vida no era* PER10 *sino* PER11 *motivado por rencillas personales que había tenido con el apodado* PER28 *quien a su vez es el hermano del occiso, lo cual fue establecido según los testimonios que se sometieron al contradictorio en el juicio. 16. En cuanto al cuarto motivo invocado por el recurrente a través de su defensa técnica argumenta que el tribunal no realizó una*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

valoración adecuada y completa específicamente de la autopsia médico legal marcada con el núm. A-082-17 de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), la cual establece que el occiso murió a consecuencia de presentar: "herida a distancia por entrada de proyectil de arma de fuego en la región dorsal izquierda y salida en hemitórax derecho, con una trayectoria de atrás hacia adelante, de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha que le produjo laceración y contusión de piel y músculos, lacerando el pericardio, corazón, bazo, colon y estómago, con sangre libre en cavidades pleurales, cavidad pericardio y abdomen, además presentó: heridas a distancias, cuatro por entrada de proyectiles de arma de fuego en muslo derecho, cara posterior y salida en cara anterior del mismo, heridas a distancias, tres (03) en el muslo izquierdo en la cara posterior y salidas en cara anterior del mismo, estas heridas produjeron laceración y contusión de piel y músculos, abrasiones en la región malar izquierda y hombro derecho. Al respecto, la defensa no puso a la corte en condiciones de determinar que la causa generadora de la muerte fue el disparo que realizó PER10 *al occiso, y sobre todo no se corresponde la teoría de la defensa sobre el delito imposible, dado que la mejor doctrina presenta algunos escenarios como lo son: a) se dispara contra un maniquí, o contra un árbol creyendo que era la víctima que se buscaba, b) se dispara contra un cadáver creyendo viva a la persona o se estrangula a un niño que nació muerto, creyéndolo con vida; c) se intenta robar una cosa que el agente ignoraba que era de su propiedad, d) se trata de dar muerte a una persona y creyéndola en su lecho, se dispara; pero la víctima no estaba en ese sitio, e) se intenta darle muerte a una persona con un arma descargada o disparando contra ella desde una distancia la cual no puede alcanzar el proyectil entre otros. Por lo que en el*

> *caso de la especie hubo una participación de ambos imputados, ya que al condenado* PER25 *disparar para evitar que la víctima escapara, comprometió su responsabilidad penal. 17. Los jueces también observan, que contrario a lo alegado, la autopsia practicada al occiso* PER29 *precisa la causa generadora de la muerte, y la parte interesada no presentó ningún elemento de prueba que contrastara lo que describiera y valorara el tribunal colegiado, por consiguiente, el tribunal a quo no estaba en condiciones de obtemperar a las pretensiones del imputado a través de sus abogados. En ese sentido, procede rechazar estos argumentos promovidos por la defensa y decidir como consta en el dispositivo de esta sentencia.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación que nos ocupa, esta Segunda Sala advierte que el recurrente PER1 arguye en su primer medio recursivo, que en la sentencia impugnada la Corte *a qua* incurre en el mismo error del tribunal de primer grado al realizar una incorrecta interpretación del principio de comunidad de las pruebas, entendiendo como válido que se hayan conocido en juicio aquellas pruebas que fueron aportadas por la parte querellante, de manera específica el testimonio de PER26 ignorando los jueces de la corte que estos hicieron un desistimiento formal de su acción y con esto debía ser excluido del juicio, tanto su escrito de querella como las pruebas que eran parte de este;

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

argumentando erróneamente la corte que al tratarse de acción pública, se podía hacer uso de estas pruebas aun cuando no fue ofertada por el Ministerio Público.

4.2. En este sentido, se ha de recalcar una línea jurisprudencial reiterada por esta Sala,[1] que señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.

4.3. Ante la queja formulada por el recurrente la Corte *a qua*, estimó que: "[…] el testimonio de PER30
fue legal y correctamente incorporado, en razón de que se comprobó que el desistimiento es precario porque las víctimas y querellantes estaban en estado de vulnerabilidad y eso la corte lo comprobó cuando se conoció el recurso, ellas explicaron la razón por la cual desistieron, por lo que tal desistimiento a la luz del derecho y la razón no surte los

[1] Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00981, de fecha 30 de noviembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

efectos que el imputado recurrente y sus abogados pretenden. Por consiguiente, en este caso específico opera el principio o regla de la comunidad de pruebas, máxime cuando se trata de una acción penal pública. Asimismo, en cuanto al principio de comunidad de pruebas, alega la parte recurrente que no procedía en el presente caso y, el tribunal incurrió en una errónea aplicación del mismo, estableciendo en síntesis que este principio no aplica y que la prueba pertenece a quien la propone. La corte observa que contrario a tales argumentos en el caso de la especie como se ha venido sosteniendo, procede la regla de comunidad de pruebas, en razón no solo de que en el referido auto de apertura a juicio se sometieron los elementos de pruebas correspondientes a tales efectos, sino porque en los tipos penales de acción penal pública el Ministerio Público es quien motoriza la misma, y si este órgano investigador y persecutor del Estado se hizo con elementos de pruebas de la parte querellante no obstante haber desistido precariamente, tenía tal potestad". Ver transcripciones del numeral 3.1 de la presente decisión.

4.4. En este sentido el Tribunal Constitucional ha referido que: *El derecho a la prueba se define como el derecho subjetivo que tiene toda persona de utilizar dentro de un proceso o procedimiento en el que interviene o participa, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa. Esto implica lo siguiente:*

I) derecho a ofrecer determinados medios probatorios, II) derecho a que se admitan los medios probatorios, III) derecho a que se actúen dichos medios probatorios, IV) derecho a asegurar los medios probatorios, V) derecho a que se valoren los medios probatorios.[2]

4.5. Del estudio de los documentos que forman parte del expediente, se desprende que el medio de prueba consistente en el testimonio de PER30 fue incorporado al proceso conforme la exigencia de la normativa procesal penal vigente, estableciendo el tribunal de primer grado al respecto, que: "este testigo se encontraba en condiciones de ser escuchado en juico, principio de comunidad de la prueba, el cual tiene como parámetro el principio de contradicción y el establecer la verdad".[3] En ese sentido esta Sala de Casación precisa que el principio de comunidad de la prueba conlleva que una vez que la prueba es admitida no pertenece a quien la ofrece, sino al proceso; por tanto, sí fue admitida en el proceso sobre la base de su pertinencia y utilidad; y que en el caso particular este medio de prueba está relacionado directamente con la existencia del hecho delictivo que es el objetivo del proceso, no un objetivo individual de una de las partes, ya que versa sobre un testigo presencial de los hechos, el que según lo estableció el tribunal de primer grado, narró

[2] Sentencia TC/0547/18 de fecha10 de diciembre de 2018, literal c, pagina 20.
[3] Sentencia núm. l36-03-2021-SSEN-00022 de fecha 24 de marzo de 2021, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte página 12.

cómo ocurrieron de manera objetiva y que además su testimonio se encuentra corroborado con los demás medios de prueba; en tal sentido, bien obró la corte al confirmar el accionar de los jueces de juicio, por lo que no incurrió en errónea interpretación de la ley y, por consiguiente, procede desestimar el medio analizado.

4.6. En el desarrollo de su segundo medio esgrime el recurrente PER2 que la corte de apelación presenta una decisión carente de motivos al responder el tercer medio del recurso de apelación, a través del cual estableció violación al derecho de defensa, ya que el tribunal de primer grado le negó al imputado la posibilidad de conducir a los testigos ofertados en su escrito, entendiendo el impugnante que la Corte *a qua* desconoció el medio planteado sin presentar en su decisión la fundamentación necesaria y utilizando fórmulas genéricas, que no cumplieron con el deber de motivar.

4.7. Ante la queja esgrimida por el recurrente, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una

garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[4] Por lo que, la debida motivación en la doctrina comparada debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[5]

4.8. De la atenta lectura del fallo impugnado en casación se extrae que los jueces de la Corte *a qua,* en su labor de análisis de la decisión emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual ante la solicitud incidental de conducir testigos realizada por la defensa del imputado, actual recurrente, estimó que: *Rechaza la solicitud de conducencia presentada por la defensa del imputado, en razón de que esos testigos no fueron citados ni se conoce el domicilio de los mismos y en esas atenciones, le dejaba la diligencia a cargo de la parte proponente a solicitud suya, es decir, que decidir en contrario riñe con las disposiciones del*

[4] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00511, de fecha 31 de mayo de 2021.
[5] Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica. La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

artículo 328 del Código Procesal Penal;[6] fundamentos a partir de los cuales los jueces de la corte ante la queja del recurrente en apelación, establecieron que: "En cuanto al tercer motivo alegado por la parte recurrente donde los mismos establecen que el tribunal de primer grado incurrió en un error en no ordenar la conducencia de los testigos PER21 y PER22 Para los jueces de la Corte no lleva razón en este sentido el imputado a través de su defensa técnica, ya que en el desarrollo del juicio no hubo discusión de que fuera la parte imputada que presentara los mismos, de manera que mal hubiese hecho el tribunal colegiado de atribuirse funciones oficiosas, que en principio debieron ser subsanadas por la parte interesada, ya que estos no fueron citados en virtud de que se desconocía su domicilio y se dejó a cargo su presentación a solicitud de la parte proponente, ver artículo 313 del Código Procesal Penal"[7].

4.9. Que es oportuno mencionar que el derecho de defensa no se limita únicamente a la oportunidad de ser representado y de acceder a la justicia, sino también a la posibilidad que tiene la parte de impugnar las pretensiones y motivaciones de la contraparte para la protección de sus derechos e intereses, como mecanismo de

[6] Sentencia núm. l36-03-2021-SSEN-00022 de fecha 24 de marzo de 2021, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte página 14.
[7] Sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00327, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de diciembre de 2021

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

salvaguarda de la tutela judicial efectiva.

4.10. En ese tenor, es menester hacer alusión a lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano,[8] en el sentido siguiente: "El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de "igualdad de armas" que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de las pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; Por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución […] 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. Todo lo anterior es lo que garantiza una absoluta paridad de condiciones de los justiciables, lo cual se traduce en una garantía al derecho constitucional de defensa, y es un criterio jurídico universal que para el ejercicio de este derecho de defensa, se requiere que las pretensiones de las partes sean debidamente exteriorizadas por la vía de la acción, de la excepción o de la reconvención, y que las mismas puedan ofrecer las pruebas indispensables para fundamentar sus exigencias, evitando que uno de los litigantes goce de mayores oportunidades de ser oído y de aportar sus pruebas […]. El principio

[8] Sentencia TC/0071/15, del 23 de abril de 2015.

de igualdad en materia probatoria se traduce en la posibilidad de que cada parte pueda ofrecer y producir pruebas, y que logre además conocer las pruebas aportadas por su adversario, para que la sentencia a intervenir sea una consecuencia razonada del derecho en discusión, en relación con los hechos demostrados en el proceso".

4.11. A partir de los puntos anteriormente mencionados esta Sala pudo advertir que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* realizó de manera correcta su labor de motivar, fundamentó su decisión en argumentos coherentes, lógicos y suficientes para dar respuesta a las quejas expuestas en el recurso de apelación del que estuvo apoderada, de manera específica al referirse al rechazo por parte del tribunal de juicio, de la solicitud de conducir los testigos propuestos por la defensa; quedando demostrado que el recurrente tuvo a su disposición todos los medios legales previstos para presentarlos en juicio, lo cual dejó a su cargo, ya que la defensa del imputado no suministró en tiempo hábil al tribunal de primer grado los domicilios de los mismos para que fueran debidamente citados y si era necesario de manera posterior conducirlos ante el tribunal, evidenciándose que el fundamento del fallo impugnado se realizó en observancia del debido proceso y el derecho de defensa; por lo que, procede desestimar el medio analizado en base a los motivos antes expuestos.

4.12. Continuando con el estudio del recurso de casación, el imputado PER2 en su tercer medio recursivo refiere que la corte incurrió en errónea valoración de los medios de prueba, ya que de las producidas en juicio se extrae que no fue él quien le quitó la vida al occiso, pues le disparó al cuerpo que yacía en el pavimento sin vida, por lo que entiende, que en el caso no se puede sostener que él pudo haber cometido asesinato, ya que no están presentes los elementos descriptivos y normativos del tipo penal asumido por la corte.

4.13. Es oportuno acentuar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

que se acuerda una determinada estimación.[9] Sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, y a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.14. En esa línea de ideas, esta Sala ha podido verificar que contrario a lo referido por el recurrente, la Corte *a qua* realizó de manera correcta su labor de analizar la valoración al acervo probatorio llevada a cabo por los jueces del tribunal de juicio, estableciendo en su decisión una motivación coherente, lógica y suficiente para validar el accionar de primer grado; precisando la alzada que a través de las pruebas presentadas en juicio quedó demostrado que: "hubo una responsabilidad compartida tanto por el imputado PER24 y el condenado PER14 de acuerdo a las declaraciones testimoniales de PER26 se comprueba la participación directa de cada uno de ellos cuando el mismo en su testimonio ante el plenario, entre otras cosas, manifestó: *[...]* PER12 *alias* PER27 *estaba en las gradas descansando donde* PER24 *que está aquí presente venía con una pistola en mano cojeando de su pierna que yo lo dije anteriormente en el otro testimonio, donde venía gritando:* PER12 *te voy a matar, y yo llegué corriendo y le dije* PER12 *por qué*

[9] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

él viene gritando PER12 *te voy a matar" donde él me dice yo no sé porque, donde Ronny sale corriendo para salvar su vida, donde* PER25 *alias el Ninja, que está sentenciado a treinta años, lo ocasiona por el Samán que hay un boquete una malla y le ocasiona así donde* PER12 *levanta su mano y cuando* PER12 *da la espalda* PER10 *le ocasiona tres disparos, donde* PER12 *cae a seis cuerpos de distancia boca abajo, donde* PER24 *alias Niño, llega y le da 7 o 6 disparos, no le importó que hubiera niños, que hubiera adolescentes, ellos hicieron esa masacre ahí […];* a lo cual el tribunal de primer grado le dio credibilidad y estableció que su narrativa se ajusta a lo sucedido, y esto lo podemos corroborar con otros medios de prueba". Continúa la corte estableciendo, que de su análisis a la decisión de primer grado pudo constatar que: "[…] es un elemento notorio que quien tenía el problema con el occiso y la intención de quitarle la vida no era PER10 sino PER11 motivado por rencillas personales que había tenido con el apodado PER28 quien a su vez es el hermano del occiso, lo cual fue establecido según los testimonios que se sometieron al contradictorio en el juicio"; conforme se evidencia de la transcripción de sus motivaciones contenidas en el numeral 3.1 del presente fallo.

4.15. Sobre el alegato de que la alzada incurrió en *errónea valoración de los medios de prueba, ya que de las producidas en juicio se extrae que no fue el recurrente quien le quitó la vida al occiso, pues le disparó al cuerpo que yacía en el pavimento sin vida*, del examen a la decisión

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

impugnada se evidencia que la Corte *a qua* estableció que la defensa del imputado y actual recurrente no puso al tribunal de segundo grado en condiciones de determinar que la causa generadora de la muerte fue el disparo que realizó PER25 a la víctima, a lo que agregó, que la autopsia practicada al occiso PER29 precisa la causa generadora de la muerte, y la parte interesada (el imputado PER31 no presentó ningún elemento de prueba que contrastara lo que describió y valoró el tribunal colegiado, por lo que tampoco estaba en condiciones de obtemperar a las pretensiones del imputado a través de sus abogados; destacando dicha alzada que, de acuerdo a lo establecido por el tribunal de juicio, en la especie lo que sí quedó demostrado fue la participación de ambos imputados, ya que al condenado PER25 disparar para evitar que la víctima escapara, comprometió su responsabilidad penal, por tanto, actuaron de manera conjunta como coautores para cometer el crimen de asesinato, evidenciándose la participación activa de ambos imputados en los hechos para llevar a cabo el homicidio premeditado de la víctima PER32

4.16. En virtud de las indicadas comprobaciones, la corte refrendó lo establecido por los jueces de la jurisdicción de juicio, ya que contrario a lo argüido por el recurrente, en el caso que nos ocupa se configura el tipo penal de asesinato, sobre el cual indicaron que: "ha podido determinar que se dan los elementos constitutivos que

tipifican lo que es el asesinato y el uso de arma de fuego de manera ilegal, a saber, la preexistencia de una vida humana que respondía al nombre PER23 El elemento moral que lo constituye el hecho de la intención que quedó evidenciado en el tribunal a través de los testigos, los cuales manifestaron que el imputado llegó con arma en mano vociferando que lo iba a matar. Y el elemento material que es la acción cometida de dispararle. Aunado al hecho de que, por la forma en que ocurre el hecho donde PER13 entra por la puerta principal de la cancha mientras otra persona espera por la otra salida, forma que da de una emboscada evidencia de la premeditación, planificación para cometer los hechos. Que esta situación anterior da al traste con el homicidio agravado, es decir, el homicidio voluntario cometido con premeditación; en ese sentido, se tipifica la violación de uso de arma de fuego de manera ilegal".[10]

4.17. En consecuencia, esta alzada ha verificado que no lleva razón el recurrente en la queja planteada en el medio objeto de análisis, ya que ha quedado evidenciado a través de las pruebas producidas en juico, a saber: los testimonios de PER33 PER34 PER35 [redacted]as pruebas documentales consistentes en el Acta de levantamiento de

[10] Sentencia núm. 136-03-2021-SSEN-00022, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 24 de marzo de 2021

cadáver de fecha 7 de junio de 2017; Acta de inspección de lugar, de fecha 7 de junio de 2017; Certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía, marcada con el núm. 0002669, de fecha 16 de mayo de 2019; Certificado de defunción núm. 112173 de fecha 7 de junio de 2017, y el Informe de autopsia médico legal núm. A-082-17, de fecha 7 de junio de 2017; que tal como lo establece el tribunal de primer grado y la Corte *a qua*, fueron determinantes para probar la culpabilidad del hoy recurrente PER2 en la comisión del tipo penal de asesinato, previsto y sancionado en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima PER36 por lo que, procede rechazar el medio analizado por las razones antes expuestas.

4.18. Ahora bien, de manera oficiosa, esta Segunda Sala abordará una cuestión relativa a la calificación jurídica atribuida a los hechos de la causa por la jurisdicción de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*. En ese sentido, se advierte que, al imputado PER2 además del tipo penal de homicidio cometido con premeditación (asesinato), le fue retenido el uso ilegal de arma de fuego, en violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4.19. Al respecto, es preciso resaltar que el referido artículo

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

establece lo siguiente: "66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público".

4.20. De la lectura del citado artículo se infiere que, el término "tenencia" se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma. De ahí que, el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la Ley de Armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar este ilícito la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación, en este caso de tenencia ilegal de arma de fuego.

4.21. En tal sentido, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores, los medios de prueba presentados por el órgano acusador no permiten retener, con la certeza suficiente, la configuración de la descripción típica consignada en la mencionada disposición legal, toda vez que, en el caso quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma de fuego para darle muerte al hoy occiso; sin embargo, ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento del arresto de dicho imputado se le haya ocupado ningún arma, aportando tan solo la certificación emitida por el ministro de Interior y Policía, marcada con el núm. 0002669, de fecha 16 de mayo de 2019; en tal virtud, se precisa que lo que la ley castiga en el citado artículo es la tenencia de un arma ilegal, por ende la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

4.22. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma, esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la Ley de Armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

4.23. En virtud de lo antes expuesto, esta Sala precisa que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado PER11 el crimen de asesinato, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de tenencia ilegal de armas de fuego (artículo 66 de la Ley núm. 631-16), ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; razones por las que esta Segunda Sala procederá a excluir de la calificación jurídica dada al caso, la violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en la referida disposición legal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.24. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como corte de casación, de que no se verifican los vicios denunciados por el imputado PER2 procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente PER1 al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Exp. 2038-2019-EPEN-00269
Rc: PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por PER2 imputado, contra la sentencia núm. 125-2021-SSEN-00327, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente PER1 al pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SS/Cv/Rfm

[redacted]ODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Maria G. Garabito Ramirez
Nancy Salcedo Fernandez
Fran E. Soto Sanchez
Francisco A. Jerez Mena
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/F31H-0RYS-CJY6-RF03

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do